

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00155-00  
Demandante: L.V.H.V. y M.A.H.V. representados por Andrea Patricia Velandia Celis  
Demandado: William Ricardo Hernández Solano  
Proceso: Ejecutivo Alimentos

Procede el despacho a decidir sobre la terminación de proceso, previas las siguientes precisiones;

Obra a PDF 053 oficio suscrito por el señor Edgar Triana Reyes Gerente Desempeño y Compensación del Banco Agrario de Colombia, quien indica que se dio cumplimiento a la orden de embargo emanada por este despacho, cuya limitación se determinó en seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00), cuantía que alcanzo su límite en el mes de febrero del año en curso.

A PDF 054, la apoderada de la parte actora allega liquidación del crédito por valor de tres millones seiscientos veintiún mil seiscientos pesos mcte (\$ 3.621.600) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, más los intereses causados. Al igual, solicita medida cautelar de embargo "*(...) por la suma de (1.200.000) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MDA CTE, y cuotas dobles los meses de julio y diciembre conforme lo ordenado por este despacho judicial en auto del 29 de agosto de 2022, SOLICITUD DE EMBARGO PARA QUE SE DEBITE DE FORMA PERMANENTE la obligación mensual del demandado con sus hijas, en razón a que el demandado se niega a cumplir de forma voluntaria (...)"*

Por su parte, la apoderada del ejecutado objeta la liquidación presentada por la parte actora, indicando que se están cobrando sumas que ya fueron objeto de embargo de las que se han realizado pagos, los que relaciona, concluyendo que existe un saldo a favor de su poderdante por valor de cincuenta mil ochocientos pesos mcte (\$ 50.800.00).

Se procedió por parte de la secretaría adscrita a esta dependencia a realizar la liquidación del crédito obrante a PDF 057, la que arroja un saldo a favor del ejecutado por valor de treinta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos con 99 cvs (\$32.587.99), sin contabilizar la cuota del mes de marzo de 2023, toda vez que no se ha causado.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra pago el total de la obligación alimentaria hasta el mes de febrero de 2023, considerándose así que, han desaparecido las causas que originaron las pretensiones del proceso, se dispondrá la terminación de esta, ordenando las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En cuanto al saldo a favor del ejecutado se ordenará el fraccionamiento del ultimo deposito judicial consignado, para efectuar su devolución.

Respecto de la solicitud de la apoderada de la parte actora para que se embargue la cuota alimentaria, se le hace saber su improcedencia, toda vez que el objeto del presente es cobrar las cuotas en mora, las cuales se encuentran cubiertas hasta el mes de febrero del año en curso, como se indicó anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander;

### **RESUELVE**

Primero: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, hasta inclusive el mes de febrero de 2023, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Levantar la medida cautelar que pesa sobre los ingresos del ejecutado Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Poner en conocimiento de la apoderada de la parte actora, la improcedencia de la medida cautelar de embargo solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Ordenar el fraccionamiento del último deposito judicial consignado por cuenta del proceso, a efectos de la devolución del saldo a favor del ejecutado.

Quinto: Archivar el expediente una vez realizado lo anterior.

La Juez,

Notifíquese

  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 24 de marzo de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 23 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 17 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Liliana Rodriguez Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5caae871b132c7eeda975617a546be3d71db36c66d27b3d95ae06b02cd62**  
Documento generado en 23/03/2023 04:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**